



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 129/2018

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto, con fecha 31 de mayo de 2018, por D. XXXX, en calidad de Presidente del Club de Hielo Txuri-Berri-Curling, contra resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante FEDH), de 29 de mayo de 2018, por la que se proclamaron definitivamente los candidatos a la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de mayo de 2018 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de Presidente del Club de Hielo Txuri-Berri-Curling, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEDH, de 29 de mayo de 2018, por la que se proclamaron definitivamente los candidatos a la Asamblea General.

SEGUNDO. El 31 de mayo de 201, la Junta Electoral de la RFEDH remitió al TAD el recurso, el Informe relativo al mismo, así como expediente y alegaciones que se han formulado.

TERCERO. Con fecha 7 de junio de 2018, la Federación ha completado el expediente, remitiendo al TAD el calendario electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. Según consta en el informe federativo, dentro del plazo establecido, el recurrente remitió a la FEDH un correo electrónico en el que solicitaba que fuera aceptada la candidatura del Club para las elecciones a la Asamblea general de la FEDH. A dicho correo se contestó desde la FEDH en los siguientes términos: “Para poder dar curso a la candidatura del club es necesario nos remita un certificado del club firmado por el secretario en el cual formaliza a Usted como representante del club, asimismo el secretario ha de adjuntar su DNI”. El Club contestó enviando el certificado y fotocopia del DNI solicitado.

El 24 de mayo de 2018 la Junta Electoral acordó la proclamación provisional de candidaturas. En el acta de proclamación provisional se relacionaron las candidaturas proclamadas así como “todas aquellas candidaturas presentadas en plazo pero que tenían defectos formales, hecho que les impedía ser proclamadas”. En la citada relación no aparecía el club recurrente.

Transcurrido el plazo para recurrir, sin que se presentara recurso alguno, la Junta Electoral proclamó definitivamente las candidaturas, incluyendo aquellas que subsanaron los defectos formales en sus candidaturas.

No constando proclamado el recurrente, el mismo se dirigió a la FEDH, advirtiéndolo, a la vista de cual se comunicó al Club que cualquier reclamación debía dirigirse al Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO. El recurrente manifiesta que, habiendo presentado en tiempo y forma la candidatura del Club que preside a las elecciones a la Asamblea General de la Federación, se les ha excluido sin motivo legal aparente. Y solicita que la candidatura se tenga por presentada en tiempo y forma y que el recurso sea suficiente para confirmarla.

CUARTO. La Junta electoral manifiesta que no se proclamó la candidatura porque “adolecía y adolece” de los requisitos formales que señala en su informe. Y en otro lugar, que la presentación defectuosa debía ser conocida por el club. Y que su actitud no fue diligente y que no recurrió la proclamación provisional. Sin embargo, del examen del expediente, se deduce que en gran parte la actitud del recurrente se debió, a su vez, a la actividad desplegada por la propia Junta.

En primer lugar, porque cuando se presentó la candidatura mediante correo electrónico, desde la Federación se le contestó advirtiéndolo lo que debía de completar. Y en el informe se reconoce que el recurrente lo hizo.

En segundo lugar, porque en la proclamación provisional se relacionaban, junto con las proclamadas, las que tenían defectos de forma, señalando lo que tenía que completar cada una, sin incluir al Club recurrente. Y cuando el recurrente le advirtió del error, en vez de solucionarlo, le remitió al TAD.

SEXTO. Visto lo anterior, es cierto que el Club, teniendo en cuenta que ni estaba entre las proclamadas, ni entre las que tenían defectos, podía haber recurrido, pero también lo es que, en el presente caso, la actividad desplegada desde la Federación ha contribuido a que en el momento presente, el recurrente no haya podido dar eficacia a su derecho de sufragio pasivo. En este sentido, puede presumirse que, una vez enviado lo que desde la propia Federación se le pidió para completar su candidatura, podía tener la confianza de que había completado ya todos los requisitos.

Y, en todo caso, consta en el expediente, que la Junta incurrió en un error y no lo subsanó. Hizo una proclamación de candidaturas incompleta. Proclamó las que estaban correctas, y las que no lo estaban por adolecer de defectos. Pero en ninguna de las listas incluyó al Club. Cuando tras la proclamación definitiva, el error le fue advertido por quien hoy recurre, debería haberlo subsanado y, en vez de hacerlo, remitió al Club al TAD.



Lo que aquí se resuelve no es, por tanto, si la candidatura cumple o no los requisitos para ser proclamada. La Junta no ha dado, hasta la fecha, la oportunidad de subsanar. Ni antes, ni después de serle advertido su error. Y el recurrente tiene derecho a que se le comunique, al igual que al resto de candidatos, qué defectos tiene su candidatura para poder subsanarlos.

QUINTO. Este Tribunal no va a entrar en cuáles son los requisitos de los que adolece la candidatura, que nadie, ni siquiera el recurrente, discute. Ni tampoco puede dar por proclamado al club, en la medida que en el informe de la Junta se señala que faltan requisitos por cumplir. Pero también es cierto que, el trato desigual que ha recibido el Club, así como la confianza que en el recurrente generó la actitud inicial de la Federación, determinan que, para dar eficacia al derecho de sufragio del recurrente, haya de acordarse la retroacción del procedimiento, debiendo la Junta comunicar al recurrente los requisitos que ha de completar, de la misma forma que ha hecho con el resto de los candidatos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de Presidente del Club de Hielo Txuri-Berri-Curling, contra resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 29 de mayo de 2018, por la que se proclamaron definitivamente los candidatos a la Asamblea General, debiéndose retrotraer el procedimiento y comunicar al recurrente los defectos formales de los que adolece su candidatura para que puedan ser subsanados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO